



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2008-PA/TC

LORETO

WILFREDO EDGAR PIÉLAGO MARIÑO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Edgar Piélagos Mariño contra la sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 81, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se reponga al estado de cosas al momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa, con la condena de costas y costos del proceso. Manifiesta que ha laborado del 19 de setiembre de 2001 al 11 de julio de 2007, fecha en la que se le remitió carta de despido por supuesto incumplimiento de sus obligaciones en su trabajo, quebrantamiento de la buena fe laboral, así como por reiterada resistencia a recibir los diversos memorandums emitidos por la empleada y por ingresar prepotentemente a su centro de trabajo. Sostiene que la imputación de los mencionados cargos fue porque había solicitado el cumplimiento de sus derechos laborales.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que los medios probatorios acreditados en autos no son de actuación inmediata, siendo necesario que el análisis de su veracidad o falsedad se efectúe en un proceso más lato, conforme al artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional. Por su parte la recurrida confirma la apelada estimando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la temática propuesta por el demandante.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00809-2008-PA/TC

LORETO

WILFREDO EDGAR PIÉLAGO MARIÑO

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, advirtiéndose que la parte demandante cuestiona la causa de extinción de la relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión no procede ser evaluada en sede constitucional.
5. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, éste deberá dilucidarse en el proceso ordinario laboral; y si bien en el fundamento 37 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas resultan aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada. El supuesto anteriormente citado no se presenta en este caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 4 de octubre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR